

100210227- - - - 05 13

CORREO ELECTRÓNICO

16 OCT 2019

Señor
ANDRES FELIPE CARO SERNA
Asesor Aduanas
Aduanimex
Cra 48 No. 20 – 34 Of 912
Medellín – Colombia

Correo electrónico: acar@aduanimex.com.co

Referencia: Trato Preferencial productos en condiciones especiales de mercado
(Máquinas Reconstruidas) TLC – Unión Europea.

Cordial saludo Señor Caro,

En cumplimiento de la función establecida para la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en el numeral 8 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 (*Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen*), me permito dar respuesta a su consulta recibida vía correo electrónico de fecha 2019/09/28:

Inquietud:

“Tenemos un certificado de origen EUR 1 de unas máquinas reconstruidas (circunstancia especial de mercado) con años de fabricación 2001, 1973 y 1978. La pregunta como tal es si podemos acogernos al beneficio o el acuerdo comercial no permite el trato preferencial para mercancías en estas circunstancias de mercado.”

Respuesta:

Para efectos de dar respuesta a su consulta, es importante contemplar dentro del análisis los siguientes escenarios: el acceso al tratamiento arancelario preferencial y las medidas relacionadas con el control a las importaciones que permite el Acuerdo, así:

Solicitud de tratamiento arancelario preferencial:

De conformidad con lo establecido en el Anexo II, Sección 4, Artículo 15 (Requisitos Generales) del Acuerdo Comercial suscrito por Colombia con la Unión Europea, los productos originarios de la Unión Europea, al importarse a los Países Andinos signatarios,

se beneficiarán de este Acuerdo presentando, de conformidad con la legislación interna de la Parte importadora, una prueba de origen, la cual debe cumplir con todos los requisitos allí establecidos, para efectos de acceder al tratamiento arancelario preferencial, independientemente de las circunstancias que caractericen los productos que amparan.

Medidas relacionadas con el Control a las Importaciones:

Sobre este particular es importante tener en cuenta, que aun cuando en el Acuerdo Comercial en mención, no se hace referencia expresa a las mercancías reconstruidas, en la Declaración Conjunta suscrita por las partes, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea en 2012/12/21, y que forma parte integral del Acuerdo, se señala lo siguiente:

“Colombia y Perú podrán continuar aplicando las medidas listadas a continuación, incluyendo sus modificaciones y reglamentaciones, siempre y cuando dichas modificaciones y reglamentaciones no creen condiciones discriminatorias o más restrictivas al comercio”

Salvo disposición en contrario en esta Declaración, 10 años después de la entrada en vigor de este Acuerdo se revisará la necesidad de mantener estas medidas “

Dentro del conjunto de medidas arriba señaladas, se encuentra la definida en el literal c, así:

“(c) los controles a la importación de mercancías previstos en los artículos 3 y 6 parágrafos 1 y 2 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006 y los controles a la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, no obstante, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006”

La medida expresada en el anterior literal de la Declaración conjunta, nos lleva a la Legislación Nacional, al Decreto 3803 de 2006, el cual fue derogado por el Decreto 925 de 2013, que en el artículo 4, contempla las disposiciones que aplican a una clasificación de productos denominada *“productos en condiciones especiales de mercado”* definiéndolas así:

“...Para efectos del presente decreto se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestándar), remanufacturado, repotencializado, descontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar”.

En este orden de ideas, las maquinas reconstruidas objeto de la consulta, se entienden incluidas en dicha clasificación, y por tanto están sujetas al cumplimiento de la normativa contenida en dicho decreto, siempre y cuando el acuerdo comercial correspondiente no contemple disposiciones especiales sobre el particular, que le sean contrarias.

Continuando con nuestro análisis, en el artículo 14 del Decreto 925 de 2013, se establecen las Importaciones a las que aplica el régimen de licencia previa, dentro de las cuales, en el literal c, se encuentran las relativas a los productos en condiciones especiales de mercado, así:

"El régimen de licencia previa aplica para:

- a) *La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente decreto.*
- b) *La importación de saldos.*
- c) *La importación de productos en condiciones especiales de mercado. (El subrayado es nuestro).*
- d) *La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.*
- e) *La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupeficientes (FNE), el Consejo Nacional de Estupeficientes (CNE) y la Industria Militar (Indumil).*
- f) *Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.*
- g) *Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.*

Parágrafo 2. Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos."

Al revisar el texto del Acuerdo Comercial suscrito con la Unión Europea, no se evidencia en su contenido la existencia de obligaciones orientadas a otorgar trato nacional y a la no aplicación de controles a la importación de productos en condiciones especiales, como es el caso de las maquinas reconstruidas referidas en su consulta, al contrario, la Declaración conjunta señala que los países firmantes podrán continuar aplicando las medidas relacionadas con el control a la importación de las mercancías previstos en la legislación nacional, que para el caso de Colombia es el Decreto 925 de 2013, que derogó el Decreto 3803 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si los productos originarios de la Unión Europea, al importarse a Colombia, se encuentran amparados en una prueba de origen que cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Comercial, podrán acceder al tratamiento arancelario preferencial allí establecido.

No obstante, si dichos productos se clasifican en la categoría de "*productos en condiciones especiales de mercado*" prevista en la declaración conjunta, se encontrarían sometidos a las medidas de control a su importación prevista en la Legislación Nacional de Colombia.

En este orden se atiende su consulta.

Atentamente,



ANA CEILA BELTRAN AMADO
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera

Revisó: Diana Alexandra García Espinosa
Proyectó: Iván Alfonso Cortés Sanabria
Sisco 479 de 2019/09/28

